ve de la mañana, á cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará á las cuatro de la tarde, á reserva de prolongarlos hasta la hora en que el director lo crea conveniente.

Art. 27 Ningun gefe ó empleado de la oficina podrá faltar á ella sin aviso ó licencia del director, bajo la pe-

na de perder el sueldo del dia.

Art. 28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.

Art. 29. El director encargará por períodos determinados á los gefes de la oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.

Art. 30. El gefe encargado de cada establecimiento, dará un parte mensual á la Direccion del estado en que se halle para los efectos del art. 13 de la ley de 28 de

Febrero anterior.1

Art. 31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

Art. 32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de

fuera, gratificándolos con un peso diario.

Art. 33. Las multas de que habla el art. 1º en su fraccion 2º, y los descuentos de sueldos que previene el artículo 27, ingresarán á los fondos generales de beneficencia.

Art. 34 La contaduría citará por medio de billete, á las personas que tengan cuentas pendientes con la Direccion; y si no concurrieren á la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno á cinco pesos por la misma Direccion, que

hara efectiva el juez menor á quien ésta ocurra con tal objeto.

Art. 35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el Supremo Gobierno cuando lo crea conveniente, y el mismo Gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse.

Y de órden del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á

V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

México, &c.—Zarco.

Mayo 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Planta de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1? Los gastos que con los impuestos decretados el 21 de Abril anterior¹ han de cubrirse en la ciudad de México, son los que constan en el siguiente presupuesto:

² Recopilacion de ese mes, pág. 97.

Planta d	de los	empleados	de	las oficinas	del	Distrito y	del	Poder
				Judicial.				

PARTIDA PRIMERA.

Gobierno del Distrito de México.

Gobernador del Distrito Secretario	3,000 1,200 900 800 750 700 650 600 1,000 400 350 900 Gober- 2,000	18,750
Gastos menores	1,000	10,730

PODER JUDICIAL.

PARTIDA SEGUNDA.

Registro civil de la ciudad	de México.	
4 Jueces á 2,000 pesos 4 Oficiales á 800 pesos 8 Escribientes á 600 pesos 4 Mozos de oficio á 200 pesos	3,200 4,800	
Gastos menores, á 200 pesos o da juzgado	ea-	17,600
• Al frente	11001000	36,350

	MAYO DE 1861.		95
	Del frente		36,350
	PARTIDA TERCERA.		
	Tribunal Superior del Dis	trito.	
5	Ministros y 2 fiscales á 4,000 ps.	28,000	
3	Secretarios á 2,000 pesos	6,000	
3	Oficiales á 1,500 pesos	4,500	
	Idem de libros á 1,000 pesos	3,000	
1	Archivero	600	
6	Escribientes á 500 pesos	3,000	
	Idem de los fiscales á 500 pesos.	1,000	
2	Abogados defensores de pobres á		
	500 pesos	1,000	
1	Escribano de diligencias	600	
	Ministro ejecutor	400	
	Portero	400	10.000
2	Mozos de aseo á 200 pesos	400	48,900
	PARTIDA CUARTA.		
	Jueces de lo criminal.		
7	Jueces de lo criminal á 4,000 ps.	28.000	
7		8,400	
7		1,400	
14	Escribientes á 500 pesos		
	Comisarios á 308 pesos		
	Gastos de escritorio	700	49,812
	PARTIDA QUINTA.		
	Jueces de lo civil.		
7	Jueces á 4,000 pesos	28,000	
	Gastos de escritorio	700	28,700
	A la vuelta	14	163,726
		THE RESERVE TO SHARE THE PARTY OF THE PARTY	

MAYO 5 DE 1861.	MAYO 5 DE 1861.	57
De la vuelta 163,762	Del frente	192,662
PARTIDA SESTA.	PARTIDA NOVENA.	
Jueces menores.	Administracion de rentas municipales.	
Jueces á 1,200 pesos	Administrador. 4,000 Contador. 3,000 Oficial 1 ? 2,000 Idem 2 ? 1,500 Idem 3 ? 1,000 Idem 4 ? 800 Idem 5 ? 800 Idem 6 ? 700 Cajero pagador. 2,000 6 Escribientes á 600 pesos 3,600 8 Cobradores con el medio por ciento, á 400 pesos 3,200	
Dos escribientes á 300 pesos 600 5,600 PARTIDA OCTAVA.	1 Portero	22,900
Secretaria del Ayuntamiento. 1 Secretario	Administracion de obras públicas. Administrador. 2,000 Guarda-almacenes 1,000 Escribiente 500 Idem que sepa dibujar. 500 Mozo bodeguero 400 Sobrestante mayor 1,200	5,600
1 Escribiente de archivo	PARTIDA DECIMA PRIMERA. Fiel-Contraste. Administrador	1,500
Al frente	A la vuelta	222,662

De la vuelta		222,662
PARTIDA DECIMA SEGUND	Α.	
Mercados.		
Administrador principal Idem 2 ? 10 Cobradores para las calles á 200	2,000	
pesos	2,000 1,080 360 540	
1 Guarda diurno en el mercado de Jesus	240 180	
1 Mozo de sombras	120 360 180	
2 Guardas nocturnos á 180 pesos 1 Mozo de sombras	360 120 300	
Catarina	360 120 300	
2 Guardas nocturnos á 180 pesos 1 Mozo para barrer	360 96 100	9,976
PARTIDA DECIMA TERCER	A.	
Resguardo diurno.		
1 Gefe,	2,400 11,880	
Al frente	14,280	232,638

MAYO 5 DE 1861.	98
Del frente	0 232,638
180 Policías á 300 pesos	6 70,556
PARTIDA DECIMA CUARTA.	none id as O Val
Alumbrado.	
1 Gefe guarda mayor 80	000
1 Idem 2 ?, 50	
1 Idem 3	
33 Cabos á 480 pesos	10
200 Policías á 460 pesos 92,00	10
33 Caballos á 6 pesos 2,27	76 111,816
D CHOOS a DO Idollie	56 80 00 4,136
Guardia Municipal.—Infanterío Plana mayor.	a.
Primer comandante 2,0	00
Segundo idem 1,2	
Primer ayudante	00
Soguindo Idoministra	00
on tumbor majoritation	00
Cuatro compañías	80
A ia vuelta	80 419,146

	MILO O DII 1001.		
1	De la vuelta	7,480 2.160	419,146
1	Tenientes á 45 pesos	1,440	
1	Subtenientes á 30 pesos.	1,200	
16	Sargentos primeros á 25 pesos.		
10	Idem segundos á 20 pesos.	3,840	
10	Cabos primeros á 16 pesos	3,072	
	Idem segundos á 14 pesos	2,688	E0 400
400	Soldados á 12 pesos	57,600	79,480
	Caballería.—Plana may	ior.	
7	Comandante	1,500	
	Segundo ayudante	800	
1	Alférez porte	500	
. 9	Alférez porta	500	
9	Capitanes á 80 pesos.	1 000	
9	Tonientes 6 60 pesos.	1,920 1,440	
1	Tenientes á 60 pesos	1,968	
9	Saugentes primares 6 95 pages	600	
1	Sargentos primeros á 25 pesos.		
9/	Idem segundos á 20 pesos	960	
900	Cabos á 18 pesos	5,184	
200	Soldados á 15 pesos	30,000	
990	Trompetas á 18 pesos	432	CT OCA
200	Caballos á 6 pesos	10,500	67,864
	26、1987年中,李松平年李松平中的		
	Zapadores bomberos.		
	Una compañía		
1	Capitan científico	1,200	
1	Teniente idem	800	
	Subtenientes idem á 50 pesos	1,200	
7	Trompeta á 18 pesos	216	
2	Sargentos primeros á 25 pesos.	600	
	primeros a 20 pesos		
	Al frente	4.016	566,490

	Del frente	4,016	566,490
2	Sargentos segundos á 20 pesos	480	
6	Cabos á 18 pesos	1,304	
60	Soldados á 16 pesos	11,520	17,320

PARTIDA DECIMA SETIMA.

Gastos generales.

Festividades cívicas	2,000	
Impresiones, suscriciones de pe-	2,000	
riódicos, &c	2,000 1.200	
Arreglo de archivos	300	5,500
Total		589,310

Art. 2 ? Los gastos de conservacion y propagacion de la vacuna, quedan á cargo de la direccion general de los fondos de beneficencia pública.

Art. 3 ? De todos los impuestos decretados en 21 de Abril anterior, el ocho por ciento se enterará mensualmente por la administracion de rentas municipales á la tesorería de la direccion general de los fondos de beneficencia pública que administrará los hospitales y casas de beneficencia, ejerciendo en ellas el Ayuntamiento la debida vigilancia.

Art. 4º Los empleados en la Secretaría del Gobierno del Distrito serán nombrados por el Gobernador; los de la Secretaría del ramo judicial por el Tribunal Superior del Distrito; los de la Secretaría del Ayuntamiento y sus demas oficinas, por esta corporacion; y los de las otras que menciona esta ley por el Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento. Los gefes y oficiales de la guardia municipal serán nombrados por

el Gobernador. Los del resguardo diurno y cuerpo de bomberos por el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobierno del Distrito.

Art. 5. Los empleados no tienen derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, sin que esta declaracion perjudique los derechos adquiridos hasta la fecha conforme á leyes anteriores.

Art. 6 ? El Ayuntamiento no puede hacer ningun gasto estraordinario sin previa aprobacion del Go-

bernador.

Art. 7? Cubiertas las atenciones del presupuesto, se atenderá con los sobrantes á la compostura y reposicion de empedrados, paseos, alumbrado, &c.

Art. 8? Para el cobro de los impuestos decretados el 21 de Abril, tiene la administración la facultad eco-

nómico-coactiva.

Art. 9? El hospital de San Pablo continuará bajo la dependencia del Ayuntamiento de México, hasta que la direccion de beneficencia lo haya dotado competentemente.

Art. 10. Quedan las cárceles á cargo del Ayuntamiento, que procurará establecer en ellas talleres para

ayudar á cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 4 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo traslado á V. para que tenga su cumplimiento

en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Zarco.

Mayo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACIONA

Se aclaran cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 859 relativos á procedimientos de los jueces del registro civil en el matrimonio.

Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tabasco, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. número 55, de Abril último, en que manifiesta la equivocacion que se halla en la ley de reformas de 28 de Julio de 1859, por citar ésta en la conclusion de su artículo 3?¹ el 45 de la diversa ley espedida por el ministerio de Justicia en 23 del mismo mes y año,² cuando ésta solo comprende 31 artículos; el Exmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E. que el artículo que se cita en el 3? de la referida ley de 28 de Julio de 1859, es el 15 y no el 45 de la de 23 del mismo mes y que por error³ aparece citado. Igualmente debo manifestar á V. E. que la referida ley de 23 de Julio en su artículo 4? cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.

Se publicó por bando en 9 del presente.

¹ Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 140.

² Idem, idem, pág 68.
3 Ese error está corregido en dicha Recopilacion, pág. 140.

Mayo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Arreglo de la Guardia Nacional.1

Exmo. Sr.—Siendo la Guardia Nacional el mas firme apoyo de la ley y de las libertades públicas, y deseoso el Exmo. Sr. Presidente de que ésta se asegure por cuantos medios sean posibles, así como el cumplir con las exigencias de la revolucion liberal que tantos sacrificios costara á la nacion; S. E. se ha servido ordenar que desde luego proceda V. E. á organizar los cuerpos nacionales á que se refieren las últimas comunicaciones dirigidas á V. E. con este objeto; sujetando dicha organizacion á la ley de 15 de Junio de 1848.²

Reitero á V. E. mi atenta consideracion. Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.

Se publicó por bando en 11 del actual agregando los artículos relativos de la ley citada.

Lo que sigue debia haberse puesto en la fecha 11, lo cual se deberá tener presente.

En cumplimiento de lo dispuesto y de las prevenciones de la ley citada cuyos artículos relativos dicen:

"Art. 4? Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el Registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotará el nombre, orígen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5? Cada año se harán en el Registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avecinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion y las que pierdan el

1 Véase el bando de 19 de Octubre de este año.

derecho de ciudadanía Por esta vez el Registro se abrirá despues de publicada esta ley en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6.9 Al alistarse cada uno, espresará si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir.

Las persones que tengan escepcion presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias

siguientes á los de su registro.

Art. 7? Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde 2 hasta 100 pesos, ó una detencion de 2 á 30 dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Ademas, durante un año no podrán ser nombrados gefes y oficiales.

Art. 8 ? Se esceptúan del servicio en toda la Repú-

blica:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados. Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados del poder ejecutivo en la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de 55 años y los enfermos habituales. Los criados domésticos.

² No es de Junio sino de Julio, pág. 243 de la Coleccion de leyes y decretos de ese año. Edicion del Constitucional.

Art. 9? Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde 2 reales hasta 15 pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el Gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que esceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de su trabajo diario, y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales; cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa; ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension."

"He dictado las prevenciones siguientes:

I. Los subinspectores de las manzanas bajo la vigilancia del inspector del cuartel abrirán el registro para las inscripciones de los ciudadanos; y este registro permanecerá abierto durante los dias 13, 14, 15 y 16 del presente mes.¹

II. A cada individuo que se inscriba se le espedirá una boleta en que conste haberlo verificado, espresando

el número de la seccion en que se inscribió.

III. Pasado el término que se señala para la inscripcion, los subinspectores de manzana, acompañados en cada acera del ayudante de ella, formarán un padron exacto de todos los varones desde 18 á 50 años de edad, de su respectiva demarcacion, en el que anotarán los que ya se han inscrito, lo cual justificará cada individuo con la boleta respectiva, y los que no se han inscrito por cualquiera causa.

IV. El dia 18 de este mes estarán concluidos los padrones, los cuales quedarán en poder de los subinspectores, remitiendo el mismo dia una copia de ellos á la secretaría de este gobierno, bajo la pena, al que no lo verificare, de una multa que no esceda de 25 pesos

V. Los subinspectores de cada seccion anunciarán al público por medio de los periódicos y avisos en las esquinas, el lugar en que abran el registro y las horas que

destinen para ello.

VI. En los pueblos sujetos á este gobierno, los prefectos, y donde no los hay, los ayuntamientos, dividirán las demarcaciones de su mando en secciones que faciliten á los vecinos la inscripcion en los registros de la Guardia Nacional, y nombrarán los ciudadanos que hayan de abrirlos, disponiendo ademas que abran los padrones de los cuales trata la prevencion I.

VII. Para las inscripciones, formacion de padrones y remision de ellos se sujetarán estas autoridades á los

términos señalados en la prevencion III.

Mayo 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se prohibe la estraccion para el estrangero de los indígenas de Yucatan. Penas á los contraventores.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

¹ Véase la providencia de 16 del presente que prorogó el plazo hasta el 23.